

BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON

COLLATIONES MORALES PRO MENSE NOV.

1.^a

An et quando homicida vel mutilator teneatur ad restitutionem = quantum et cuinam restituere debet = an restituendum aliquid sit creditoribus occisi = an etiam damna futura:

Casus.

Antonius, dum iter ageret, ut patrem jam jam animam agentem videret, a quo magnam spectabat hoereditatem quae cum plurima debita satisfacere desiderabat, praenitur inopinatu a Mario et Luciano furibus, quorum primus crumenam rapit simulac alter viatorem occidit: exhorta vero contentione inter fures, Marius fortior Lucianum enecavit; iudex autem, adjunctis omnibus perpensis, fratrem Antonii in carcerem missit qui post magnos, cruciatus et non minores espensas, liber postremo declaretur. Nunc autem Marius factorum dolens restituere cupit.

¿Quibus et quantum sit restituendum?

Quaestio liturgica.

Utrum in die festo *Titularium* privilegiatus in privato oratorio permitttere possit plures missas celebrare.

An homicida vel mutilator teneatur restituere etianesi poena aliqua mulsetur—an hujusmodi obligatio haeredibus urgeat si morte homicida plectatur—an restituere teneatur qui excedit moderamen inculpatae in duello occidit vel percussit.

Casus.

Renatus in duellum a Julio provocatus postquam hostem gladio graviter percusserat, ira correptus iterum atque iterum percutit donec Julius animam egit, nec tanto crimine contentus fratrem Julii ne vindictam pro fratre sumat, ad necem quaerit et explosione ferit; unde in judicium delatus in vincula conjectus est; duodecim annis elapsis, in civitatem redit ubi familia tum Julii tum fratris ipsius misserime vivit; Renatus ergo divitiis abundans nonne ex justitia ad hujusmodi miseriam succurrendam tenetur?

Quaestio liturgica.

Licetne absque S. Sedis vel Episcopi venia Titulares oratorii ad libitum inmufare.

Quid et quotuplex sit tributum—an leges tributariae in conscientia obligent = quid ante quid post factum servandum.

Casus.

Lupercius praepositus tributorum ad portam cujusdam civitatis non semel defraudantium causam egit participando in praeda; quae cum a superiore nota sint a numere deponitur; tunc ipse caepit merces varias fraudulentur introducere ad domum alenda paratus usque ad mortem resistere si forte in fragati deheprendatur; pro quibus nec satisfacere nec nec poenitere vult, dictitans licita esse.

¿Quid facias cum Lupercio?

Quaestio liturgica.

Utrum olim oratoria sive publica sive privata consecrari in more fuit, et qua ratione postea huic disciplinae derogatum sit.

Ad quid teneantur duces, ad quid milites pro damnis occasione militiae illatis—ad quid teneantur desertores—ad quid teneantur qui fraudibus se substrahunt militiae.

Casus.

Jacobus, postquam fraudulentur a militia se liberaverat dona medico erogando, in alia provincia sese locavit pro Petro; sed nondum elapso tempore contractus militiam deserit et Petrus pro eo militari cogitur.

Ad quid Jacobus, ad quid medicus teneatur?

Quaestio liturgica.

Nunc in praesentiarum oratoria consecrari liceat vel tantum benedicenda sint.

SUCINTA EXPLICACIÓN

de las causas canónicas ordinarias por las cuales la Santa Sede acostumbra conceder las dispensas matrimoniales.

(CONCLUSIÓN.)

IV. *Deficientia dotis.*—Existe esta causa, cuando careciendo completamente de dote la oratriz, no encuentra en el lugar de su residencia persona de su condición que quiera contraer matrimonio con ella, sino el orador, deudo suyo, el cual la acepta sin dote ó está dispuesto á dotarla cumplidamente, ú otra persona en consideración á él.

V. *Incompetentia dotis.*—Tiene lugar esta causa, cuando la oratriz carece de dote proporcionada á su condición, concurriendo las demás circunstancias del caso anterior.

VI. *Augmentum dotis.*—Se ofrece esta causa, cuando siendo incompetente la dote de la oratriz para poder hallar un varón no pariente de su condición que la quiera por esposa, el orador está dispuesto á aumentarla en la cantidad necesaria, á fin de que resulte proporcionada la condición de su futuro consorte.

VII. *Dos libitus involuta*.—Se verifica esta causa, cuando, hallándose sujeta á litigio la dote de la oratriz y corriendo peligro de perderse, el orador toma el asunto por su cuenta, con probabilidades de obtener un éxito favorable, atendida su pericia ú otra buena cualidad.

VIII. *Oratrix parentibus orbata*.—Constituye una causa atendible la circunstancia de haber fallecido los padres de la oratriz, por lo cual ésta siente mayor necesidad de tomar estado.

IX. *Vidua aetatis adhuc florentis*.—Se puede aducir esta causa, cuando, siendo la oratriz viuda y joven aún, corre ó puede correr fácilmente peligro de incontinencia.

X. *Paupertas viduae*.—Ocurre esta causa, cuando la oratriz es viuda y pobre y con hijos, y el orador se compromete á sustentarlos. Conviene expresa en las preces el número y edad de los hijos.

XI. *Cura et educatio prolis oratricis vel oratoris*.—Se alega esta causa, cuando se considera ó se cree conveniente el matrimonio para el cuidado y educación de los hijos de la oratriz ó del orador.

XII. *Paucitas virorum*.—Tiene lugar esta causa, cuando, hallándose en guerra la nación, escasean los varones para contraer matrimonio.

XIII. *Excellentia meritorum*.—Cabe alegar esta causa, cuando uno ó ambos contrayentes se han distinguido en defensa de la Iglesia, ó han contraído notables méritos por su liberalidad en favor de la misma, por su doctrina, piedad ó virtud.

XIV. *Conservatio regiae stirpis*.—Por esta causa acostumbra dispensar la Iglesia los impedimentos que median entre los príncipes católicos, ya por gratitud, en cuanto son sus defensores y patronos, ya también por las graves consecuencias que podría acarrear una negativa.

XV. *Conservatio illustris familiae*.—Cuando se alega esta causa se entiende por familia ilustre la que lo es, ya por razón de su genealogía, ya por sus bienes y riquezas.

XVI. *Conservatio bonorum in familia*.—Tiene lugar comunmente esta causa, cuando, por falta de descendientes varones en una familia, es heredera la oratriz, ó bien se ha ins-

tituido heredera bajo la condición de casarse con un consanguíneo á fin de que se conserve la familia.

XVII. *Ex honestis familiis.*—Esta causa ó circunstancia, de uso muy frecuente, se verifica siempre que los oradores y sus familias, viven honestamente, no siendo aquellos ni sus padres carniceros, verdugos ni gitanos. Si faltase alguna de dichas condiciones, se hará constar en las preces, ora sea el oficio ó condición incompatible con dicha causa, ora la nota denigrante que hubiere en los oradores ó en algún individuo ó individuos de su familia.

XVIII. *Bonum pacis.*—Se verifica esta causa, cuando se han originado y existen graves enemistades entre los padres y consanguíneos de los oradores, anteriores y no causadas por el proyectado matrimonio de éstos, el cual, por el contrario, se ha concertado como medio eficaz para hacer la paz y obtener, una vez efectuado, la unión y concordia deseadas.

XIX. *Confirmacio pacis.*—Procede esta causa, cuando, reconciliadas las familias de los contrayentes, se espera fundadamente del matrimonio proyectado la consolidación de las paces hechas.

XX. *Extinctio litis super re magni momenti*—Tiene lugar esta causa, cuando, por medio del matrimonio entre dos deudos, se quiere hacer cesar un pleito de importancia en que se hallan embarazadas las familias de los contrayentes ó estos mismos. Se considera importante el pleito cuando versa sobre la herencia, la dote ú otros bienes.

XXI. *Periculum defectionis a fide catholica.*—Se verifica esta causa, cuando se teme prudentemente que la negativa de la dispensa lleve á uno de los oradores, poco firme en la fé, á abandonarla en un momento de arrebató ó fragilidad, al solo objeto de ingresar en otra comunión, en la que, haciéndose caso omiso del impedimento, pueda efectuar libremente su proyectado matrimonio.

XXII. *Periculum vitæ.*—Supone esta causa el caso en que los padres, hermanos ú otros parientes de la oratriz amenazan con la muerte al orador, sino se casa con aquella á quien ha conocido carnalmente.

XXIII. *Infamia cum copula.*—Se alega esta causa cuando

entre los oradores ha mediado cópula, la cual es ya pública ó se teme que lo sea pronto por hallarse la oratriz embarazada, por cuyo motivo quedaría ésta infamada é incasable, siendo de temer, además, graves escándalos. Se ha de expresar en las preces, si cuando se conocieron carnalmente, sabían ó ignoraban el parentesco, y si lo hicieron con ánimo de conseguir con mayor facilidad (sin embargo) la dispensa. La reticencia de esta última circunstancia no invalida la dispensa. Antes de cursarse las preces, los oradores deberán haber recibido el santo sacramento de la penitencia, manifestando arrepentimiento y separándose de todo trato sospechoso.

XXIV. *Infamia sine copula*.—Esta causa, que se expresa bien con las palabras *suspicio copulae nimia, suspecta, periculosa familiaritas*, tiene lugar cuando por haberse tratado los oradores con demasiada familiaridad, pero sin haber tenido cópula, se sospecha que efectivamente la han tenido, por lo cual, no verificándose el matrimonio entre ellos, quedaría la oratriz infamada é imposibilitada de casarse con otro, resultando, además, graves escándalos. Antes de cursarse las preces, deberán los oradores haber cumplido con lo consignado al último de la causa anteriormente expuesta.

XXV. *Cohabitatio sub eodem tectu*.—Cuando ambos oradores viven en una misma casa, y no es fácil la separación de ambos, constituye esta circunstancia un motivo razonable de dispensa por el peligro de incontinencia á que están expuestos.

XXVI. *Periculum incestuosi concubinatus*.—Para poder alegarse esta causa, ha de ser probable el peligro de un incestuoso amancebamiento por parte de los oradores.

XXVII. *Cessatio publici concubinatus*.—Esta causa se verifica siempre que resulta cierto el hecho de vivir los oradores en público concubinato. En la alegación da esta causa se deberá tener en cuenta lo notado en la de *infamia cum copula*.

XXVIII. *Periculum matrimonii civilis*.—Existe este peligro, cuando se teme fundadamente que si fuese denegada la dispensa, los oradores, ó por tener una fé débil ó por instigación de personas malévolas, contraerían el llamado matrimonio civil.

XXIX. *Matrimonium civile jam contractum.*—Se equipara esta causa á la *cessatio publici concubinitus*. Como en España se exige á los católicos que solicitan contraer dicho matrimonio la abjuración de la Religión católica, los oradores antes de pedir las dispensas deberán haberse reconciliado con la Iglesia.

XXX. *Periculum matrimonii mixti*—Supone esta causa el peligro probable de que, denegada la dispensa, se atreva uno de los oradores ó la oratriz se vea obligada por sus padres á unirse en matrimonio con un protestante y ante un ministro hereje ó protestante.

XXXI. *Revalidatio matrimonii.*—Se verifica esta causa, cuando habiéndose celebrado públicamente *et servata Tridentina forma*, un matrimonio con impedimento dirimente, su disolución no podría llevarse á efecto sin público escándalo y grave daño, especialmente para la mujer y la prole, si la hubiere. En las peticiones deberá consignarse si los supuestos consortes sabían ó ignoraban el impedimento al contraer nula-mente el matrimonio, y, además, en el primer caso, si lo hicieron con el ánimo de obtener más fácilmente la dispensa.

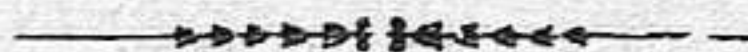
OBSERVACIONES.

1.^a Las causas que más frecuentemente ocurren y se alegan con preferencia por ser fáciles de probar, son las señaladas con los números I, II, III, VIII, IX, X, XI, XVII, XXIII, XXIV, XXV, XXXI.

2.^a La causa XVII, ó sea *ex honestis famillis*, conviene alegar siempre que se pueda, acompañada de otra final ó impulsiva.

3.^a La Santa Sede, en la concesión de las dispensas matrimoniales, aparte de las causas anteriores descritas, acostumbra también atender á otros motivos razonables que le pueden ser expuestos, por ejemplo, la enfermedad de uno de los oradores, un defecto físico de la oratriz, el ser ésta hija legítima, etc.
—R. G. y C.

(B. E. de Tarragona.)



**Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero
de la Diócesis**

Han manifestado por conducto de los Sres. Arciprestes de Cea y Vega de Saldaña que desean pertenecer á la Asociación, é ingresan en ella:

Núm. 1192=Conde D. Maximiano, *dentro del primer año de su ordenación.*

Núm. 1193=Martínez D. Tertuliano, con obligación de celebrar *diez Misas*

Núm. 1194=Merino D. Pedro, con id. id. id.

León, 27 de Octubre de 1902.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,
Maestrescuela-Secretario.

Núm. 19.

El día 22 de los corrientes falleció D Roque Pérez, Párroco de Quintana Diez de la Vega, y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del señor Arcipreste que tenía aplicadas las Misas, todos los socios celebrarán por él la de Reglamento.



El día 12 del próximo Noviembre á las diez de su mañana se celebrará en la iglesia parroquial de San Marcelo de esta Ciudad el aniversario que anualmente costea la Asociación por los hermanos difuntos.

Se suplica á los asociados la asistencia á tan solemne acto y á los Sres. Arciprestes que procuren la celebración del aniversario, segun costumbre, en sus respectivos Arciprestazgos.